

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

***Sumilla.** Por el contrato de temporada, se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número diez mil ciento cuarenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y cuatro a noventa y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Julio Dracco Leiva Cubas**, sobre reposición por despido incausado.

II. CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve del cuaderno de casación, por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 67, 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; ii) Infracción normativa del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; iii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e iv) Infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

- a) **Pretensión.** Conforme se advierte de la demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis que corre de fojas veintidós a treinta y uno, que la parte demandante plantea como pretensión la reposición por despido incausado en las labores de Operario de Campo del Departamento de Preparación, con contrato de trabajo a tiempo indeterminado; más el pago de los honorarios profesionales correspondientes.
- a) **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda; al considerar, que la demandada, no ha cumplido con probar que su necesidad de atender cierta actividad de su negocio, haya sido de forma repetitiva, se produzca en determinadas épocas del año, y su ocurrencia coincida con el periodo contratado. En tanto indica, que el periodo contratado al actor, no corresponde al periodo de verano como invoca la demandada en su contrato, sino que en realidad corresponde a fines de verano y a todo el periodo de otoño; esto es, que obedece a una causa distinta a la invocada en el contrato que da origen al vínculo laboral, de ahí

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

que el contrato suscrito resulta claramente contrario a las normas de orden público, pues no reposa en una causa objetiva que justifique su contratación. En consecuencia, declaró la existencia de un contrato a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada, y ordenó la reposición del actor.

- b) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia que declaró **fundada** la demanda; al sostener que, la emplazada no ha probado que la cantidad de trabajadores permanentes a su cargo, no eran suficientes para asumir el incremento de actividades de su giro económico en los meses de febrero a junio, y como consecuencia de ello, tuviera así que recurrir a la contratación a tiempo determinado de personal. Asimismo, indico que la causa objetiva alegada por la demandada, *con motivo del mayor caudal de agua en los ríos, se realiza una campaña exhaustiva de labores*, no es una causa objetiva válida. Dado que, el incremento del caudal del río Chicama, y su irregularidad por depender directamente de los cambios climáticos y fenómenos naturales, en modo alguno puede configurarse como causa objetiva de la contratación temporal del demandante.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, disposición que regula lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en

¹ **Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Quinto. Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a la congruencia procesal

Séptimo. Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual:

² DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General del Proceso”. Tomo I, 1984, páginas 49-50.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

*“Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica **que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados**” (subrayado y énfasis son nuestros).*

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Octavo. Solución del caso concreto

De la revisión de la Sentencia de Vista se advierte que, la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha circunscrito a las pruebas actuadas en el proceso y lo expuesto en las Audiencias respectivas, respaldada bajo las normas pertinentes, siendo así, se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en tanto la parte recurrente tuvo todos los medios procesales para ejercer su derecho de defensa, por lo que no existe la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en **infundada** la causal procesal denunciada por la parte recurrente.

Noveno. Declarada infundada la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a las causales de orden material, a fin de determinar si corresponde lo solicitado por el demandante o caso contrario debe ser desestimada bajo los argumentos expuestos por la parte

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

demandada; en tal razón, se realizará el respectivo análisis de las mismas, según corresponda.

Décimo. Causales de orden material

En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa de las siguientes normas: ***interpretación errónea de los artículos 67, 71 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR***; normas que, tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto.

Al respecto, las normas en mención, establecen lo siguiente.

“Artículo 67. *El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.*

Artículo 71. *Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.*

Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Artículo 77. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”

Además, por la ***Infracción normativa del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario;*** la norma en mención, precisa:

“Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario

Artículo 7. Contratación Laboral (...)

7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

(...)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.”

Décimo primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a la determinar la existencia de desnaturalización del contrato de temporada y su prórroga, suscritos por el actor, bajo los alcances de la norma denunciada; esto es, el artículo 67 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; caso contrario, la indemnización correspondiente conforme lo establece el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360.

Décimo segundo. Consideraciones generales sobre los contratos modales

Si bien en nuestro sistema laboral, la contratación se presume indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. La norma también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato.

En el caso de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, dada su naturaleza, pueden ser de carácter permanente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Décimo tercero. Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: **a)** si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley.

Décimo cuarto. En relación al artículo 67 del Decreto Supremo número 003-97-TR.

Es de precisar, que el artículo 67 del Decreto Supremo número 003-97-TR regula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la cual se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan sólo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos "anormales" o "sustanciales" respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año.

Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguineti Raymond considera que "(...) se trate de labores de carácter

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo 'de temporada' es su regularidad. Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga³."

Décimo quinto. Solución al caso en concreto

En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta de junio de ese mismo año, como puede corroborarse de los contratos que se encuentran aparejados en autos, y que fueron ofrecidos como medios probatorios de la demanda, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR ha previsto que: *"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.* Asimismo, tenemos que el artículo 68º de este mismo cuerpo de normas, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos: *"En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la*

³ **SANGUINETI RAYMOND**, Wilfredo. "Los contratos de trabajo de duración determinada". 2da Ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador.”

Décimo sexto. En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que: *“Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano. Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan un incremento de actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (“campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”). Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada:** La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle de Chicama; esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento (...) **La naturaleza de las labores del trabajador:** (...) Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el Informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación. (...)”*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Décimo séptimo. Como puede verse, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, y que el actor fue contratado como operario de campo para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, como es la actividad de riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.

Décimo octavo. Conforme a la teoría del caso de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar. En ese sentido, del informe que obra inserto en el *CD ROM* ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio.

Sobre esta base, se ha probado que, durante el período de contratación del actor, se registra un incremento de mano de obra para las actividades de riego en los campos de cultivo, lo cual es necesaria en los meses de aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama; es decir, los meses de enero a junio, donde se concentran los campos que fueron sembrados entre los meses de octubre del año anterior y marzo del mismo año, y se ubican los cultivos de caña de azúcar de la demandada.

Décimo noveno. Teniendo claro que el actor fue contratado como Operario de Campo para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco (05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego, siembra y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019
LA LIBERTAD
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 68 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el que deviene en **fundado** este extremo de las causales denunciadas.

Vigésimo. De tal manera, habiéndose concluido que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado; en consecuencia, carece de objeto realizar mayor análisis y comentario de la norma recurrida sobre infracción normativa del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario.

Por estas consideraciones:

IV. DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho, **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y cuatro a noventa y dos, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **INFUNDADA** en todos sus

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 10144-2019

LA LIBERTAD

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO - NLPT

extremos; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Julio Dracco Leiva Cubas**, sobre reposición por despido incausado, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DÁVILA BRONCANO

Kysc/fsy